## 20200110, Nota Informativa sobre los Encargados de Tratamiento.

En cumplimiento de mis obligaciones contractuales le traslado, seguidamente, algunas consideraciones sobre la normativa de protección de datos, concretamente, en relación con las novedades que el Reglamento de Protección de Datos prevé en las relaciones Responsable-Encargado.

Antes de nada, se estima necesario recordar las definiciones de responsable y encargado, ambas establecidas en el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Así, el responsable es la "persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento (...)", mientras que el encargado es "la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento". Por ejemplo, cuando una entidad acude a una asesoría, esta última se convierte en encargada de tratamiento, siendo la persona jurídica que ha acudido a ella la responsable del tratamiento.

Tras la entrada en vigor del RGPD, los encargados tienen obligaciones propias en determinadas materias, que no se circunscriben al ámbito del contrato que los une al responsable. Por ejemplo, los encargados deben mantener un registro de actividades de tratamiento, deben determinar las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos que realizan y deben designar a un Delegado de Protección de Datos en los casos previstos por el RGPD (art. 37.1 RGPD).

El RGPD prevé como novedad que los encargados pueden adherirse a códigos de conducta o certificarse en el marco de los esquemas de certificación previstos por el RGPD. Las relaciones entre el responsable y el encargado deberán formalizarse en un contrato o en un acto jurídico, que vincule tanto al encargado como al responsable. Dicho acto debe contener elementos tales como las condiciones para que el responsable pueda dar su autorización previa, específica o general, a las subcontrataciones. Es recomendable atender a las *Directrices para la elaboración de contratos entre Responsables y Encargados del Tratamiento*, publicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (disponible en el siguiente enlace: <a href="https://www.aepd.es/media/guias/guia-directrices-contratos.pdf">https://www.aepd.es/media/guias/guia-directrices-contratos.pdf</a>)

Es de extrema importancia recordar que los contratos de encargo concluidos con anterioridad a la aplicación del RGPD en mayo de 2018 deben modificarse y adaptarse para respetar la nueva regulación, sin que sean válidas las remisiones genéricas al artículo del RGPD que los regula.

Por último, el RGPD hace hincapié en la obligación del responsable de adoptar medidas apropiadas de forma que esté en condiciones de demostrar que el tratamiento se realiza conforme el RGPD (principio de responsabilidad proactiva). En cumplimiento de este principio, los responsables habrán de elegir únicamente encargados que ofrezcan garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas. Esta previsión se extiende también a los encargados cuando subcontraten operaciones de tratamiento con otros subencargados.

En todo caso, y como no podría ser de otra forma, quedo a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto.

Hecho, según mi leal saber y entender, en Manilva, a 10 de enero de 2020,